

Recomendación: 23/2012.

Expediente: CODHEY 12/2011.

Quejoso: LSC.

Agraviado: El mismo.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Legalidad.
- Derecho a la Seguridad Jurídica.

Autoridades Involucradas: Servidores Públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado.

Recomendación dirigida al: Fiscal General del Estado.

Mérida, Yucatán, a quince de agosto de dos mil doce.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 12/2011**, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano LSC, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y de los numerales 95 fracción II, 96 y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los dispositivos legales 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 11, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95, fracción II, de su Reglamento Interno.

HECHOS

PRIMERO.- En fecha seis de enero del año dos mil once, se presentó a este Organismo un escrito que data de esa misma fecha, firmado por el ciudadano LSC, por medio del cual interpone queja en los siguientes términos: "...**1.-El día catorce de octubre del año dos mil diez, previamente citado, comparecí como testigo ante el titular de la Agencia Décima del Ministerio Público dependiente de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien me enteró verbalmente que una persona de nombre MACW, con su carácter de albacea de la Sucesión de un señor llamado AZD, interpuso una denuncia (468/10ª/2009) en contra de quien resulte responsable y cuyo motivo era la existencia de un documento no elaborado por el suscrito ni siendo conocedor de las personas que en él intervinieron y que fue**

presentado por el señor MBAO para protocolizarse en mi Notaría, lo que se hizo por acta número novecientos setenta y seis de fecha veintiuno del mes de septiembre del año dos mil siete. **2.-** El día veinticuatro de diciembre del año dos mil diez, cuando se encontraba cerrada la oficina de la Notaría a mi cargo, el Ministerio Público del Fuero Común dejó un citatorio pegado en la Puerta para que el suscrito compareciera ante su presencia el día veintisiete de diciembre del año dos mil diez, a las nueve de la mañana, ahora con mi calidad de acusado a rendir mi declaración (acuerdo de veintitrés de diciembre del año dos mil diez), sin enterarme oportunamente del citatorio por ser días inhábiles del veinticuatro al veintiséis inclusive, por lo que acudí a las diez de la mañana del día veintisiete del mes y año señalados, indicándome la titular de la Agencia Décima mencionada que no podían facilitarme el expediente en razón de que ya había asentado una constancia de inasistencia. **3.-** El día veintiocho de diciembre del año dos mil diez, a través de la Oficialía de Partes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, presenté formal solicitud de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil diez para que se señale nueva fecha para rendir mi declaración y ofrecí en el mismo escrito pruebas de descargo con base en el artículo veinte constitucional. La titular de la mencionada agencia, verbalmente, me indicó que me presentara el día cuatro de enero del año dos mil once a ratificar mi escrito y rendir mi declaración o presentarla por memorial. **4.-** El día de ayer (sic), a las diez de la mañana en punto, tal como fui citado, acudí ante la Agencia Décima mencionada y, a través de la Oficialía de Partes, presenté escrito de fecha cuatro de enero del año dos mil once mediante el cual rendí declaración de lo que me enteré al ser testigo pero sin conocer los detalles de la denuncia, y después de esperar varias horas, la titular de la agencia me indicó que no aparecía el expediente y sólo podría ratificar el escrito de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil diez y que el jueves seis acudiera a ratificarlo y rendir mi declaración, dicho todo ello en forma verbal. **5.-** El día de ayer (sic), cuatro de enero en curso, a las veinte horas, la Procuraduría General de Justicia del Estado, violando mis derechos constitucionales y con un marcado interés de perjudicar al suscrito al impedir que haga uso de mi derecho de defensa, consignó el expediente al Juzgado de Defensa Social del Estado, solicitando se me detenga por varios delitos que no he cometido, razón por la cual, pido atentamente, su intervención en este asunto a efecto de la protección y defensa de mis derechos humanos, pues, con fundamento en el artículo 20 constitucional, el suscrito tiene derecho a que se le informe en su comparecencia ante el ministerio público los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como también tengo derecho a que se me reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndoseme el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándoseme para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley, derechos que no me fueron observados por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo que me deja en un total estado de indefensión...”

SEGUNDO.- En esa misma fecha, compareció ante este Organismo el ciudadano LSC y ratificó el escrito referido en el punto que antecede.

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

1. **Escrito de queja** de fecha seis de enero del año dos mil once, firmado por el ciudadano LSC, por medio del cual manifiesta hechos que pudieran constituir violación a sus Derechos Humanos imputables a personal de la Fiscalía General del Estado, cuyo contenido ha sido transcrito en el Hecho Primero de esta recomendación; del mismo modo, anexa copias de la siguiente documentación:
 - a) **Acta número novecientos setenta y seis**, llevada a cabo ante la fe del abogado LSC en su carácter de Notario Público titular de la Notaría Pública número Ocho de esta ciudad de Mérida, Yucatán, por medio del cual se protocoliza un contrato privado de compraventa de un predio urbano ubicado en la localidad de Cozumel, Quintana Roo, a petición del señor MBAO.
 - b) **Contrato de Compraventa** de un predio urbano ubicado en el municipio de Cozumel, Quintana Roo, realizado por los señores AZD y MBAO ante la fe del Abogado Mario E. Montejo Pérez, titular de la Notaría Pública número setenta y cuatro del Estado de Yucatán.
 - c) **Cédula de Notificación** realizado por la licenciada Iliana Coot González, Secretaria Investigadora de la Agencia Novena del Ministerio Público¹, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día veinticuatro de diciembre del año dos mil diez, dirigido al abogado LSC, Titular de la Notaría de esta ciudad, con domicilio en la calle , en autos de la Averiguación Previa número 468/10^a/2009, iniciada por hechos posiblemente delictuosos querrellados o denunciados por MACW, en su carácter de albacea de la sucesión del señor AZD, por medio de la cual se le hace de su conocimiento el contenido del acuerdo de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil diez, suscrito por la licenciada Esmeralda de Jesús Sauri Lara, Agente Investigador del Ministerio Público titular de la Agencia Décima, en el que se determina, entre otras cosas, tener al abogado LSC en carácter de inculpado, así como citarlo a comparecer el día veintisiete de diciembre del año dos mil diez a las nueve horas; siendo el caso que en la ejecución de esta diligencia, se hizo constar lo siguiente: *“...Y no habiéndose encontrado en su domicilio que ha proporcionado para oír y recibir notificaciones, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 62 y 64 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán procedo a notificar el acuerdo preinserto debidamente constituida en el predio de referencia se da fe que se aprecia a la vista un anuncio de material de cristal que dice “Notaría Pública número , abogado LSC, y es un predio sin delimitación al frente, de dos niveles, de color blanco, por lo que se procede a llamar en voz alta y clara, pero no se resuelve respuesta alguna, por lo que se procede a fijar el original de la presente cédula de notificación en la puerta de acceso de dicho predio para debida constancia...”*
 - d) **Escrito de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil diez**, suscrito por el abogado LSC, dirigido al Agente Investigador del Ministerio Público, Titular de la Agencia Décima Investigadora, por medio del cual le manifiesta lo siguiente: *“... En virtud de que día de hoy 27 de diciembre del año en curso, alrededor de las 10:00 diez horas, me apersoné a la Notaría Pública Número del Estado, de la cual soy el Titular*

¹ En apoyo a la Agencia Décima, por ausencia incidental de su Secretario Investigador.

ubicada en el predio número ”, de esta misma ciudad, me percaté de una Cedula de Notificación, de fecha 24 de diciembre de presente año, suscrita por la licenciada Ileana Coot González, en su carácter de Secretaria Investigadora de la Agencia Décima, por ausencia incidental de su Secretario Investigador, mediante la cual, entre otras cosas, se me citaba a comparecer con el carácter de inculpado ante este Órgano Investigador, precisamente el día de hoy LUNES 27 VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE 2010 DOS MIL DIEZ, A LAS 09:00 NUEVE HORAS, a fin de llevarse al cabo diligencias ministeriales en materia penal en la que se me enterará de mis derechos constitucionales y a fin de darme la oportunidad de que en caso de que no decida negarme a declarar, rinda mi declaración ministerial y de igual forma, se hace de mi conocimiento de que al comparecer podré hacerlo asistido de un defensor particular y en caso contrario se me nombrará como defensor al de oficio, y ante la imposibilidad de poder comparecer en la hora señalada, ya que como dije antes, hasta el día de hoy 27 de diciembre del año en curso, a las 10:00 horas de la mañana me enteré de dicha cedula de notificación, que según constancia que obra en la misma, fue dejada en mi oficina el pasado día 24 de los corrientes, fecha en que no laboró el personal de la Notaría Pública incluido el que suscribe, así como los subsiguientes días 25 y 26 de diciembre del año en curso, y por tal razón la oficina de la Notaría Pública permaneció cerrada esos días inhábiles. Con fundamento en el artículo 8 y 20 Inciso B, fracciones II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitó fije nuevo día, fecha y hora, para mi debida comparecencia ante usted, con el carácter que me atribuye y se me entere de los hechos que se me imputan y de todos mis derechos constitucionales que me asisten. Asimismo, a efecto de hacer valer mi derecho a una defensa adecuada, nombro como mi defensor particular en el presente asunto, al Abogado WdJAA, quien se encuentra anuente para aceptar tal encargo, y por tal razón, solicito a usted, se sirva fijar día, fecha y hora, para que comparezca ante usted a aceptar el cargo y rendir la protesta de ley... De igual forma y en virtud de que no he cometido delito alguno y desconozco los indicios que según su acuerdo del 23 de diciembre de 2010, existen en los hechos posiblemente delictuosos y que a su juicio, probablemente desplegué acciones posiblemente típicas y antijurídicas dándome el carácter de indiciado, en términos de la fracción VI sexta del mismo inciso B, y Numeral 20 Constitucional, solicito para mi adecuada defensa, me sea proporcionada copia certificada de todo lo actuado en la Averiguación Previa de mi comparecencia marcada con el número 468/10ª/2009. Asimismo y de conformidad con lo establecido en la fracción IV, del citado Inciso B, y numeral 20 Constitucional, ofrezco y solicito me sean recibidos como testigos al Abogado JHAA, Titular de la Notaría Pública Número del Estado..., así como al Licenciado en Derecho MEGF, Titular de la Notaría Pública Número 89 del Estado..., por lo que de manera respetuosa solicito a usted, se sirva fijar día, fecha y hora para el efecto de que dichos profesionales rindan sus testimonios respecto a mi actuación como fedatario público en el asunto que se ventila... Solicito de igual forma, requiera al Honorable Consejo de Notarios del Estado, un dictamen respecto a que si mi actuación como Notario Público en el asunto que nos ocupa, estuvo o no apegado a derecho y si estaba o no facultado por la Ley del Notariado del Estado, para actuar como fedatario público en la

protocolización del Contrato Privado de compraventa...”, del mismo modo, en la parte inferior izquierda de este documento se aprecia un sello a manera de acuse de recibo, que contiene la siguiente leyenda: “Procuraduría General de Justicia Estado de Yucatán. Oficialía de Partes. Siendo las 11:25 horas del día 28 del mes de diciembre del año 2010, recibí del C. promovente el memorial constante de (5) fojas el original y (1) el duplicado, así como (-) anexos que acompaña al mismo”.

- e) **Escrito de fecha cuatro de enero del año dos mil once**, firmado por el abogado L S C, dirigido al Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, por medio del cual rinde su declaración ministerial en autos de la Averiguación Previa número 468/10ª/2009, documento en el cual se puede apreciar en su parte inferior derecha que cuenta con un sello a manera de acuse de recibo en el cual se puede leer: “... *Procuraduría General de Justicia Estado de Yucatán. Oficialía de Partes. Siendo las 11:00 horas del día 04 del mes de enero del año 2011, recibí del c. WA el memorial constante de (10) foja en original y (10) el duplicado, así como (x) anexos que acompaña al mismo...*”

2. **Comparecencia del quejoso** de fecha seis de enero del año dos mil once, por medio del cual ratifica el escrito mencionado con antelación.
3. **Oficio número PGJ/DJ/D.H.111/2011**, de fecha veintiocho de enero del año dos mil once, suscrito por el licenciado Friedman Jesús Peniche Rivero, en su carácter de Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, actualmente Vice Fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual rinde el Informe de Ley que se le solicitó con motivo de los hechos materia de la presente queja, en los siguientes términos: “...*En lo concerniente a la queja interpuesta por el antes mencionado, por supuestos hechos imputados al personal de la Décima Agencia Investigadora del Ministerio Público, y que guarda relación con la averiguación previa marcada con la número 468/10ª/2009, tengo a bien informarle, que la autoridad investigadora desde el inicio hasta la actualidad realizó diligencias ministeriales pertinentes para la correcta integración del expediente en cuestión, así como para el esclarecimiento de los hechos que la motivaron. Es evidente que el desempeño de la titular de la decima agencia Investigadora del Ministerio público, contrario a lo que afirma el señor LSC, no ha vulnerado de modo alguno sus derechos humanos, toda vez que ha actuado con las formalidades legales establecidas en la integración de la indagatoria de merito; consecuentemente, rechazo todas y cada una de las falsas imputaciones que se pretenden imputar a los servidores públicos de esta institución, toda vez que su labor es la de investigar e integrar debidamente las indagatorias a su cargo, circunstancia que se realizó en el presente asunto; por lo que adjunto al presente, en vía de informe, el diverso de fecha 24 de los corrientes, suscrito por la licenciada ESMERALDA DE JESUS SAURI LARA, Titular de la Decima Agencia Investigadora del Ministerio publico, en el que realiza ciertas manifestaciones en torno a la intervención del personal a su cargo en la integración de la averiguación previa arriba señalada, dejando en claro que su actuación fue conforme a la legalidad requerida, de igual modo rechaza todas y cada una de las imputaciones que pretende atribuir el ahora quejoso. Solicitándole que la información que se le proporcione*

en dicho escrito sea manejada con la confidencialidad que caracteriza a ese Organismo Estatal. Ahora bien en cuanto a la solicitud establecida en el punto número 1).- le informo que no se accede a su petición de conceder copia debidamente certificada de la Averiguación previa 468/10ª/2009, toda vez que la misma se encuentra en la Subdirección de Consignaciones para su estudio y revisión, tal y como consta en el oficio signado por la Titular de la referida agencia investigadora, y el cual adjunto al presente...”; de igual manera, anexa a este informe, la siguiente documentación:

- **Oficio sin número**, de fecha veinticuatro de enero del año dos mil once, suscrito por la licenciada Esmeralda de Jesús Sauri Lara, dirigido al entonces denominado Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, actualmente llamado Vice Fiscal de Investigación y Procesos, por medio del cual expone lo siguiente: “...1.- Son falsos los hechos que el quejoso imputa al personal de esta agencia Décima, pues no hemos violado ni sus garantías individuales, ni sus derechos humanos. Lo que es verdad, es que hemos desempeñado nuestro trabajo dentro del marco legal. 2.- Hago de su conocimiento que ni en este, ni en cualquier otro asunto del que hayamos tomado conocimiento, los servidores públicos de la oficina a mi cargo, no hemos violado los derechos humanos ni del quejoso ni de ninguna otra persona, ya que por convicción propia, nuestros actos de autoridad, siempre están apegados a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y el caso del expediente de averiguación previa 468/10ª/2009, no es la excepción... 11.- Una vez habiendo desahogado todas y cada una de las diligencias ministeriales de investigación que consideré necesarias para la debida integración del expediente de averiguación previa que nos ocupa y para el esclarecimiento de los hechos, al hacer una revisión previa antes de turnar el expediente al Director de Averiguaciones Previas para su revisión por parte de la subdirección de consignaciones, consideré que había indicios y elementos suficientes para presumir de manera fundada, que posiblemente el ahora quejoso LSC, en su actuar como fedatario público número , había desplegado acciones típicas y antijurídicas y que por tales indicios e inconsistencias que hacer presumir fundadamente su mala fe, debería tener en la indagatoria 468/10ª./2009, el carácter de indiciado. 12.- Ante tal circunstancia y a fin de no dejar a SC en estado de indefensión, en fecha veintitrés de diciembre del año próximo pasado, dicté un acuerdo fundado y motivado en el que se le hace saber a éste, que ahora se le tiene con el carácter de inculpado en dicha indagatoria y que en consecuencia, se sirva comparecer el día lunes veintisiete de diciembre de dos mil diez, a las nueve horas, a fin de que se le entere de sus derechos constitucionales, de los hechos que se le imputan y del contenido íntegro del expediente de averiguación previa, para que debidamente asistido de su defensor, en caso de que no desee negarse a hacerlo, rinda su declaración ministerial como inculpado, en relación a los hechos que se le imputan. 13.- Dicho acuerdo citatorio fundado y motivado, le fue notificado al señor SC en términos de ley el día viernes veinticuatro de diciembre de dos mil diez. Cabe aclarar que contrario a lo que afirma el ahora quejoso, el veinticuatro de diciembre no fue día

inhábil como pretende hacer creer, lo anterior, independientemente de que la ley, (artículo 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán), dispone que las actuaciones en materia penal como el caso que nos ocupa en el expediente 468/10^a./2009, pueden practicarse a toda hora, aun en los días feriados. El caso es que el señor LS fue citado en términos de ley, tal como lo dispone el párrafo tercero del artículo 64 del propio ordenamiento legal. 14.- Por su parte, sin causa justificada, el inculpado LSC, no compareció en la fecha y hora señalada, por lo que se levantó la correspondiente constancia de inasistencia y al no haber ninguna otra diligencia ministerial que desahogar en la indagatoria 468/10^a./2009, dicté el acuerdo de cierre correspondiente en esta, remitiéndolo para su revisión al Director de Averiguaciones Previas del Estado. 15.- A las 14:10 horas del propio lunes veintisiete de diciembre de dos mil diez, recibí de la oficialía de partes de esta procuraduría, un memorial constante de diez fojas en tamaño oficio, que según el sello de acuse de recibo, fue presentado por una persona que dijo llamarse WA, que tanto en sus márgenes como en su calce, tiene sendas firmas autógrafas ilegibles que se atribuyen a "ABOG. LSC", documento en el que se podía leer que está relacionado con el expediente de averiguación previa 468/10^a./2009. 16.- Como ya no obraba en poder de esta Agencia Decima Investigadora a mi cargo el expediente de averiguación previa 468/10^a./2009, que ya había sido remitido a la superioridad para su revisión, y al no tener la certeza que el documento que presentó WA, fue o no firmado por LSC y toda vez que el artículo 21 del código de procedimientos en materia penal, me da la potestad de ordenar o no la ratificación de los escritos por medio de los cuales los ciudadanos formulen sus solicitudes, para no dejar en estado de indefensión a S C, inicié un cuadernillo al que le puse numero CUADERNILLO 001/DICIEMBRE/DECIMA/2010, para efectos de agregar en este el memorial y que una vez que este comparezca ante la suscrita para que le sea puesto a la vista y que en su caso, se afirme y ratifique de su contenido y de las firmas que en el obran y de esta firma a la brevedad acuerde la suscrita lo que legalmente corresponda, fue agregado el memorial al cuadernillo iniciado. 17.- Dicho cuadernillo se abrió con la finalidad de que en caso de que el expediente de averiguación previa sea regresado a la agencia decima para subsanar algo, le sea agregado el cuadernillo con el memorial del señor S. 18.- Hasta ese momento no conocía al señor LSC 19.- Fue en fecha cuatro del mes y año en curso, cuando aproximadamente a las 10:45 de la mañana, se presentaron en la agencia décima a mi cargo un abogado que dijo llamarse WDJAA y un señor que posteriormente se identificó plenamente como LSC, siendo que el primero me dijo que había llevado a su cliente a ratificarse de un memorial que presentó el primero de los nombrados (no S) el veintisiete de diciembre de dos mil diez, relacionado con el expediente 468/10^a./2009 y una vez que les informé que el expediente de averiguación previa referido se encuentra en revisión y que tengo abierto dicho cuadernillo en el que obra agregado el memorial y podría ratificarse su cliente dentro del cuadernillo que en todo caso, acordaré al respecto y una vez acordado, en breve termino le notificaré el acuerdo que recaiga escrito de su cliente, ambos estuvieron de acuerdo en que se ratificara S y así se hizo... Por último, le informo que no me es posible remitir copia ninguna documentación que desvirtúe las

imputaciones vertidas por el quejoso, en razón de que desde el veintisiete de diciembre remití el expediente de averiguación previa 468/10ª./2009 al Director de Averiguaciones Previas del Estado para su revisión y no me ha sido devuelto para ninguna corrección...”

- 4. Declaración de la licenciada Esmeralda de Jesús Sauri Lara**, en su carácter de titular de la entonces llamada Agencia Décima del Ministerio Público, actualmente Fiscalía Décima Investigadora del Ministerio Público, rendida ante personal de esta Comisión en fecha quince de febrero del año dos mil once, quien en uso de la voz dijo: *“...que con relación a los hechos investigados en la averiguación previa 468/10ª./2009, yo empecé a tener conocimiento del mismo a partir del dos de noviembre de dos mil diez prácticamente cuando ya estaba casi integrada en su totalidad, pues faltaba las últimas diligencias, y en relación a lo que manifiesta el quejoso previo estudio de la indagatoria antes referida y por cuanto habían indicios de que el señor LSC podría estar vinculado a los hechos de la indagatoria con el carácter de inculpado, es por lo que dictó un acuerdo para hacer del conocimiento del señor SC que de testigo pasaría a tener el carácter de inculpado, siendo que a dicho señor se le citó para que se presentara ante esta Agencia el día veintisiete de diciembre del año próximo pasado a las nueve horas con el objeto de enterarlo del cambio de situación jurídica, del nombre de la denunciante, de los hechos de los que se le acusan para que, de acuerdo con el artículo 20 Constitucional, el señor SC declarara lo que a su derecho convenga, siendo que dicho acuerdo se efectuó en fecha veintitrés de diciembre del año próximo pasado, mismo que fue notificado al agraviado en el domicilio que éste señaló cuando compareció como testigo en la indagatoria de mérito, dicha diligencia de notificación fue efectuada por el secretario de la Agencia Investigadora de nombre Ileana Coot quien está asignada a la agencia novena pues mi secretario estaba ausente ese día, siendo que en virtud de que en el inmueble señalado por el señor SC estaba cerrado, de acuerdo a la ley procedió a fijar la notificación por cedula en la entrada principal del predio; siendo el caso que el día veintisiete de diciembre del año dos mil diez, al ver que el señor SC, a pesar de que ya eran las diez de la mañana, no se había presentado a la diligencia que estaba fijado a las nueve horas, procedí en ese mismo momento (diez de la mañana) a levantar la constancia de inasistencia de dicho inculpado, luego, en virtud de que la indagatoria ya estaba concluida (es decir ya estaba acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de todos los inculpados incluyendo el señor SC) procedí a efectuar el auto de cierre correspondiente y minutos después de las diez horas de ese día procedí a remitir el expediente al Departamento de Consignaciones, siendo que ese mismo día como a las catorce horas con treinta minutos me fue entregado un memorial por parte del Departamento de Oficialía de Partes de esta Institución, memorial que decía “PLSC” en la que hacía una serie de manifestaciones relacionadas con la indagatoria multicitado, pero este memorial había sido presentado por una persona de nombre WA, siendo que en virtud de que ya había enviado la indagatoria a consignaciones, y en virtud de que ya no podía agregar dicho memorial al expediente, procedí a formar expedientillo para atender la solicitud del señor SC, y, en caso de que la indagatoria regresara a esta Agencia para alguna corrección se procedería a anexar dicho expedientillo con los documentos que en éste se tuvieran, o, en caso contrario (cuando el expediente no*

regresara a esta Agencia) se pudiera dar contestación al señor S C por medio de ese expedientillo, siendo que dicha indagatoria no regresó a esta Agencia y como se supone que los promoventes deben de ratificar los memoriales que presenten para que esta autoridad pueda dar contestación a sus peticiones, el día cuatro de enero de los corrientes se presentó un licenciado que dijo ser WA, quien expresó que su cliente se encontraba allá afuera y que quería ratificarse del memorial dándome el número de expediente 468/10ª/2009, motivo por el cual al darme cuenta de cual indagatoria se trataba, procedí a buscar el expedientillo y le dije al señor WA que el expediente ser había mandado a consignaciones y que había abierto el expedientillo 01/2010, y le dije al señor WA que si su cliente quería ratificarse de su memorial aunque la indagatoria no estuviese a mi disposición podría hacerlo en el expedientillo, siendo que el señor WA expresó que “sí” y salió a buscar a su cliente, esto se hizo a pesar de que no había fecha ni hora fijada para que el señor SC se ratificara de ese memorial pero con el afán de atenderles se les iba tomar su ratificación, siendo que el señor SC en esos momentos se le ratificó de su memorial, y es en ese momento en que conocí al señor SC, siendo que en ese mismo acuerdo de ratificación se acordó que con posterioridad se acordarían respecto a sus peticiones, siendo que hasta el día de hoy no ha tenido ningún contacto ni con el Licenciado WA ni con el señor LSC y el expedientillo 01/2010 se encuentra en nuestro archivo y aún estoy en vías de acordar las peticiones que el señor SC hizo a través del memorial que originó la formación del expedientillo 01/2010; siendo que el primer y único contacto que tengo con el señor SC es cuando este ratificó el memorial que originó la formación del expedientillo 01/2010; que nunca se entrevistó con el señor SC ni el día veintisiete ni el día veintiocho de diciembre del año próximo pasado; que en el memorial de referencia al parecer el señor SC solicitó nueva fecha para que pueda rendir su declaración; con posterioridad en una fecha que no recuerda se presentó un memorial que tiene la supuesta firma del señor SC, mismo documento que se presentó en la Oficialía de Partes, pero este último memorial no ha sido ratificado por el inconforme y en este último memorial se rinde una declaración pero no recuerdo si en este último memorial se ofrecieron pruebas o no; que en el primer memorial el señor SC no ofreció declaración ni ofreció pruebas pues únicamente explicaba los motivos por los cuales no pudo comparecer en la diligencia de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil diez; que es común que cuando un expediente se ha enviado al departamento de consignaciones se forman expedientillos cuando se presentan memoriales relacionados con el expediente que está en consignación pues una vez que un expediente se cierra ya no puedo realizar diligencias en dicho expediente pues la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado nos faculta en ese sentido e incluso los artículos 286 del Código de Procedimientos Penales del Estado y el 38 de la Ley Orgánica de esta Institución e inclusive el octavo Constitucional...”

- 5. Escrito de fecha dieciocho de marzo del año dos mil once**, firmado por el quejoso LSC, dirigido a este Organismo, por medio del cual manifiesta lo siguiente: “...Al interponer el suscrito la queja que nos ocupa, adjunté diversas pruebas entre las cuales se encuentran copias certificadas de escritos de fechas veintisiete de diciembre del año dos mil diez y cuatro de enero del año dos mil once, cuyos originales fueron presentados ante

la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado de Yucatán, mediante los cuales solicité se señale nueva fecha y hora para estar en aptitud de rendir mi declaración en la Averiguación Previa 468/10ª/2009; ofrecí pruebas de descargo para su respectivo desahogo con base en el artículo 20 Constitucional; designé a mi abogado defensor; emití declaración de lo que me enteré al ser testigo pero sin conocer detalles de la denuncia; siendo ellos derechos constitucionales que todo ciudadano goza conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De tal forma que la Comisión de Derechos Humanos que Usted representa cuenta específicamente con las probanzas que demuestran la negativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado de Yucatán, de acceder al derecho constitucional de rendir mi declaración como indiciado, misma negativa que se confirma precisamente con el informe que rinde la Procuraduría mediante oficio O. Q. 251/2011, pues el hecho de que el suscrito tuviera el carácter de indiciado en dicha indagatoria carece de sustento para acogerse a los artículos 88 de Ley Defensora de los Derechos Humanos y 112 de su reglamento, más aún porque no expresa las razones para considerarla de carácter reservado. Resulta cierto el que en propio día cuatro de enero del año dos mil once (fecha de mi último escrito presentado ante dicha Institución), la averiguación previa número 468/10ª/2009, fue turnada a la Oficialía de Partes de los Juzgados Penales de esta jurisdicción, turnándose al H. Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado por determinación del Director de Averiguaciones Previas de la entonces Procuraduría, saliéndose de su jurisdicción el tramite de dicha averiguación previa, sin haber investigado e integrado debidamente la indagatoria que tuvo a su cargo, pues al citar que no violaron mis derechos ni mis garantías individuales y que siempre están apegados a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, no implica que dichos principios hayan sido cumplidos en este caso, pues contrario a lo que afirma Friedman Jesús Peniche Rivero, Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, mis garantías individuales y mis derechos humanos si fueron violados por la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado, al haberse cerrado la indagatoria y turnada al citado juzgado penal sin que la autoridad ministerial me haya informado los hechos que se me imputan y los derechos que me asisten, sin que se reciban testigos por mi parte, sin que se me permita nombrar abogado defensor y mucho menos sin que se me permita rendir declaración como indiciado...”

6. **Oficio número F.G.E./VICEFIS/076/2011**, de fecha veintidós de abril del año dos mil once, suscrito por el Licenciado Friedman Jesús Peniche Rivero, Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, por medio del rinde Informe Adicional que le solicitó este Organismo mediante oficio número O.Q. 2473/2011.
7. **Declaración de la Licenciada en Derecho Iliana Coot González**, Secretaria de Investigación del Ministerio Público del fuero común, rendida ante personal de este Organismo en fecha cuatro de mayo del año dos mil once, quien en uso de la voz dijo: “...Ignora los hechos a que se refiere el agraviado SC, referente a la averiguación que

curso en la agencia décima, ya que únicamente manifiesta que el día veinticuatro de diciembre del año dos mil diez, siendo un día hábil de labores, en la mañana que no recuerdo la hora exacta estaba entrando a la citada agencia para comenzar a trabajar, y ya estando en el privado del Titular de la referida agencia el Licenciado Rudy López Cabrera, juntamente con la otra secretaría de investigación de nombre Eldy López González, para hablar de los pendiente de trabajo cuando veo entrar a la Titular de la Agencia Décima, la Licenciada Esmeralda de Jesús Sauri Lara, en el privado de la citada agencia donde me encuentro, y escucho que comienza hablar con el referido Licenciado Rudy López Cabrera, y le dice si le puede prestar a una de sus secretarias de su agencia, para que pueda realizar una notificación de un expediente, ya que no contaba con su secretario que conozco por el nombre de José Tzuc, por haber tenido el día para descanso, por haber sido su cumpleaños, por lo que el citado Titular de mi agencia, accede a prestar la colaboración solicitada para realizar dicha notificación y es cuando le entregan la cédula respectiva para notificar y en ese momento nos pregunta a la licenciada Eldy López González y a la entrevistada quien haría la notificación y nos pusimos de acuerdo que yo la haría y es cuando me entregan la cédula de notificación para que yo diligencie. Posteriormente, solicité un vehículo para salir a realizar solamente esa notificación, y al cabo de los minutos procedo a salir con el chofer del vehículo oficial que no recuerdo su nombre del edificio de la Fiscalía para dirigirme para notificar, siendo que no recuerdo la hora en que me apersoné al domicilio que decía la cédula que iba a notificar, pero con certeza se encuentra plasmada la hora exacta en dicha cédula de notificación que obra en el expediente ministerial relativo a los hechos que manifiesto y que no recuerdo ni a qué número de expediente de averiguación previa corresponda, ya que por no ser un expediente de mi agencia no le presté tanta atención, puesto que solo realicé la notificación y listo; y continuando con los hechos ese día, una vez que llegué, me constaté que se trata del domicilio que estaba escrito en la cédula de notificación y que correspondía a la notaria pública de la persona que iba a notificar que correspondía a la notaria del Licenciado SC, ya que en dicha notaria así se encontraba puesto a la vista en dicho predio, una vez verificado lo anterior, se procedió a llamar por varias veces al interior de dicho predio, siendo que no hubo respuesta alguna por lo que, tal y como establece el artículo 64 del Código de Procedimiento en Materia Penal del Estado, se procedió a fijar en la puerta de dicho predio, así como procedí a tomar fotografías de lo actuado para constancia, y que una vez hecho lo anterior, me retiro del lugar, luego al regresar de nuevo a la Procuraduría, ahora Fiscalía General del Estado, le hago entrega a la Licenciada Esmeralda Sauri Lara, Titular de la Agencia Décima, de la citada cédula debidamente diligencia. Ignorando si el citado agraviado acudió a la fecha y hora de la cita que se le notificó, ya que solo realicé la mencionada diligencia, siendo todo lo que me consta de los hechos que realicé ese día; seguidamente, a pregunta expresa del auxiliar de este Organismo, se le expresa a la entrevistada, si conoce al citado agraviado, a lo que me manifiesta que si lo conoce de vista, porque una vez realicé en otra agencia del ministerio público del fuero común del Estado, alguna diligencia concerniente a su persona...”

8. **Revisión de las constancias que obran en el cuadernillo 001/DIC/Décima/2010**, realizada por personal de esta Comisión en fecha cuatro de mayo del año dos mil once, cuyo resultado es el siguiente: *“...se apersona a este referido departamento la Titular de la Agencia Décima en comento, la Licenciada en Derecho Esmeralda de Jesús Sauri Lara, misma persona que tengo a la vista y que me expresa que sus generales ya obran en las constancias de la referida queja CODHEY, y que en este acto, me señala que tiene a la mano el mencionado cuadernillo, y que solicita aclarar unos datos que manifestó en su escrito de informe que rindió a este Organismo, debido a lo siguiente; que por error humano, se expresó que el primer escrito que fuera suscrito por el Abogado LSC, de fecha veintisiete de diciembre del años dos mil diez, se haya presentado a la Oficial de Partes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, por una persona que dijo llamar WA, que ese dato corresponde, al escrito de fecha cuatro de enero del año dos mil once, suscrito por el citado SC, presentado a la referida oficialía, el día cuatro del mismo mes y año; cuando la verdad, es que, el primer escrito suscrito por el citado SC, y que como consta en el sello de acuse del referido, fue presentado ante la mencionada oficialía, por el promovente, en fecha veintiocho de diciembre del años dos mil diez. Lo anterior para mejor entendimiento y aclaración en los hechos que manifestó en su punto número quince del referido informe remitido a este organismo, que tienen relación con la referida queja motivo de la presente diligencia. Y a pregunta expresa del Auxiliar de este Organismo, de que por la circunstancias de la hora y además de encontrarse en guardia la agencia a cargo de la entrevistada, se solicita se autorice nuevamente para revisar el cuadernillo en comento, a lo que accede previa fecha y hora que se establezca al respecto; añadiendo que con respeto a la averiguación previa, se ha dado por concluido los hechos de la indagatoria, en virtud de haberse dado por reparada de los daños la denunciante MACW, como consta en acuerdo de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, y por consiguiente, se ha realizado los trámites correspondiente para tal efecto...”*
9. **Causa Penal número 5/2011**, remitidas en copias certificadas vía petición por el ciudadano Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, de cuyas constancias que nos interesan para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente queja, son las siguientes:
- Comparecencia del abogado LSC** ante el agente investigador del Ministerio Público titular de la Agencia Décima, de fecha catorce de octubre del año dos mil diez, por medio del cual rinde su declaración testimonial en relación a los hechos posiblemente delictuosos que se investigaban en autos de la Averiguación Previa número 268/10^a/2009.
 - Acuerdo de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil diez**, suscrito por la Licenciada en Derecho Esmeralda de Jesús Sauri Lara, Agente Investigadora del Ministerio Público titular de la Agencia Décima, por medio del cual determina, entre otras cosas, hacer del conocimiento del Abogado LSC, que en el momento procedimental en que se encontraba dicha indagatoria, se tiene ahora con el carácter

de inculpado, por tal motivo lo citan para el día veintisiete de diciembre de ese mismo año, a las nueve horas.

- c) **Constancia de inasistencia** relativa a la cita que tenía el Abogado LSC para comparecer ante la autoridad ministerial a las nueve horas del día veintisiete de diciembre del año dos mil diez.
- d) **Acuerdo de Cierre** de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil diez, suscrito por la Licenciada Esmeralda de Jesús Sauri Lara, por medio del cual determina remitir las constancias que obran en la Averiguación Previa número 468/10^a/2009 al Director de Averiguaciones Previas del Estado.
- e) **Acuerdo por medio del cual se consigna la Averiguación Previa número 468/10^a/2009 al órgano judicial competente**, de fecha tres de enero del año dos mil once, suscrito por el Director de Averiguaciones Previas del Estado, mismo documento en el cual se aprecia un sello a manera de acuse de recibo en el cual se puede leer: "Poder Judicial del Estado 04 ENE 2011 20:05".

10. Revisión del cuadernillo 0001/DIC/DECIMA/2010, llevado a cabo por personal de esta Comisión en fecha tres de agosto del año dos mil once, cuyo resultado es el siguiente: *"...1).- **Obra Acuerdo de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil diez, en la que se hace constar, que por cuanto que siendo las doce hora con diez minutos del día veintiocho del mes de diciembre del año dos mil diez, se tiene por recibido de oficialía de partes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, un escrito de fecha de ayer, que según el sello de acuse fue presentado por una persona que dijo ser "El promovente" documento que consta de cinco fojas y que contiene tanto en sus márgenes como en su calce sendas firmas autógrafas ilegibles que presuntamente son del ciudadano Abogado LSC, documento en el que señala domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, hace una serie de manifestaciones relacionadas con la indagatoria 468/10^a./2010, la cual fue cerrada, el día de ayer y turnada al Director de Averiguaciones Previas para su revisión y fines legales correspondientes, expone una serie de razones personales por las que no compareció cuando fue citado oportunamente por esta autoridad por las vía legales adecuadas, nombra a su defensor particular al abogado WdJAA y por último manifiesta seis solicitudes; en virtud de esto, y previo considerando y resultando, se acuerda por la citada agencia Décima, 1.- agréguese dicho escrito al presente acuerdo; 2.- toda vez que con fundamento legal en el artículo 46 fracc IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ésta autoridad cerró el expediente 468/10^a./2010, turnándolo al Director de Averiguaciones Previas para su revisión y fines legales correspondientes, y al no encontrarse dicha indagatoria a disposición de esta Agencia Décima, no es posible cuando menos por el momento agregar a dicha indagatoria este y para evitar que se pierda o traspapele el escrito recibido que nos ocupa y que en su oportunidad pueda ser agregado al expediente de averiguación previa que corresponde, fórmese un cuadernillo con el número correspondiente y agréguese a dicho cuadernillo el presente acuerdo y el escrito recibido para que en su oportunidad, en su caso, el cuadernillo que se abra y el documento que le dio origen, pueda ser agregado al expediente 468/10^a./2010, lo anterior en caso de que sea regresado a esta Agencia Décima para alguna posible corrección; 3.- y previa la comparecencia de su promovente,***

para los efectos de que le sean puesto a la vista dicho documento y que en su caso se afirme y ratifique tanto del contenido de este como de la firma autógrafas ilegibles que en él obran, acuérdesse lo conducente. Así lo acordó y firma la Licenciada en Derecho Esmeralda de Jesús Sauri Lara, Agente Investigadora del Ministerio Público, asistida del Secretario Investigador con quine actúa y da fe.; **2).**- Obra escrito de fecha 27 de diciembre del año dos mil diez, suscrito por el abogado LSC, en la que hace diversas manifestaciones entorno a la notificación que se le hiciera por cédula de fecha 24 de diciembre del año dos mil diez, por la licenciada Iliana Coot González, derivado del expediente ministerial 468/10ª./2010, así como nombra como su defensor particular al Abogado WdJAA, solicita copia certificada del referido expediente de averiguación previa, entre otras manifestaciones, escrito presentado por el promovente en oficialía de partes de la procuraduría General de Justicia del Estado, con fecha 28 de dic. 2010, a las 11:25hrs.; **3).**- Obra constancia de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil diez, en el que se hace constar: que a fin de dar cumplimiento al acuerdo que inmediatamente antecede, se agrego el escrito recibido y se inicio el cuadernillo, correspondiente, al que se le asignó el número 001/DIC./DECIMA/2010, por lo que se levanta la presente constancia para los efectos legales correspondientes.- CONSTE. Obra firma del secretario; **4).**- Obra.- acuerdo de fecha 28 dic. 2010, CUADERNILLO NO. 001/DIC/DECIMA/2010, SE RECIBE UN ESCRITO.- en el que se acuerda: por cuanto que siendo las trece horas con cincuenta y ocho minutos del día veintiocho del mes de diciembre del año dos mil diez, se tiene por recibido de oficialía de partes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, un escrito de fecha de hoy, que según el sello de acuse fue presentado por una persona que dijo ser llamarse: "FC", documento que consta de una foja y que contiene en su calce una firma autógrafa ilegible, que precisamente es del ciudadano MAPG, inculpado en este asunto, documento en el que se le hace una manifestación y formula cierta solicitud; en virtud de esto, y previo considerando y resultando, se acuerda por la citada agencia Décima, 1.- al no encontrarse el expediente de averiguación previa 468/10ª./2009, a disposición de esta Agencia Décima y no ser posible agregar a ésta el escrito recibido, por lo que para evitar que se pierda o traspapele el escrito recibido que nos ocupa y que en su oportunidad pueda ser agregado al expediente de averiguación previa que corresponde, agréguese dicho escrito al presente cuadernillo 001/DIC./DECIMA/2010, para que en su oportunidad en caso de que sea regresado a esta Agencia Décima para alguna posible corrección, sea agregado dicho cuadernillo a la referida indagatoria para los efectos legales correspondientes; 2.- previa la comparecencia de su promovente, para los efectos de que le sean puesto a la vista dicho documento y que en su caso se afirme y ratifique tanto del contenido de este como de las firmas autógrafas ilegibles que en él obran, acuérdesse lo conducente. Así lo acordó y firma la Licenciada en Derecho Esmeralda de Jesús Sauri Lara, Agente Investigadora del Ministerio Público, asistida del Secretario Investigador con quine actúa y da fe; **5).**- Obra escrito suscrito por el señor MAPG, de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil diez, presentado por F C, en oficialía de partes de la procuraduría General de Justicia del Estado, con fecha veintiocho del mes de diciembre del año dos mil diez, a las trece horas con veinticinco minutos; **6).**- Obra.- en el CUADERNILLO NO. 001/DIC/DECIMA/2010, ACTA COMPARECE NUEVAMENTE Y RATIFICA SU MEMORIAL, ASISITIDO DE SU DEFENSOR, de fecha cuatro de enero del

año dos mil once, en la que, ante la Licenciada en Derecho Esmeralda de Jesús Sauri Lara, Agente Investigadora del Ministerio Público, asistida del Secretario Investigador con quien actúa y da fe, compareció el ciudadano LSC, designado como su defensor particular al C. WdJAA, en la que se afirma y ratifica de su memorial de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil diez, en la que hace diversas manifestaciones y solicitudes, en la que firman los que intervinieron en dicha acta y se anexa al acta su copia de su IFE del citado SC, así como la copia de la Cédula Profesional número: del citado defensor; **7).**- Obra acuerdo, **SE RECIBE UN ESCRITO**, de fecha cuatro de enero del años dos mil once, en que de manera similar se acuerda: por cuanto que siendo las catorce horas con diez minutos del día de hoy, se tiene por recibido de oficialía de partes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, un escrito de fecha de hoy, que según el sello de acuse fue presentado por una persona que dijo ser llamarse: "WA", documento que consta de diez fojas y que contiene en su calce una firma autógrafas ilegibles, que presuntamente son del Abogado LSC, documento en el que este reitera nuevamente la dirección de su domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, autoriza a recibir las mismas indistintamente a los ciudadanos abogado WdJAA y licenciada MJAS, rinde dicho inculpado una declaración ministerial por escrito que corresponde a hechos que se investigaron en el expediente de averiguación previa 468/10^a./2010, que en su oportunidad fue cerrado y turnado al director de Averiguaciones Previas del Estado para los fines correspondientes y formula ciertas solicitudes, y previos los considerando y resultando se acuerda: 1.- Agréguese dicho escrito al presente cuadernillo 001/DIC./DECIMA/2010, para evitar que se pierda o traspapele y para que en su oportunidad pueda ser agregado al expediente de averiguación previa que corresponde; 2.- al no encontrarse a disposición de esta Agencia la indagatoria 468/10^a./2010, previa su comparecencia de su promovente, en el presente cuadernillo, para los efectos de que le sean puesto a la vista dicho documento y que en su caso se afirme y ratifique tanto del contenido de este como de las firmas autógrafas ilegibles que en él obran, acuérdesse lo conducente. Así lo acordó y firma la Licenciada en Derecho Esmeralda de Jesús Sauri Lara, Agente Investigadora del Ministerio Público, asistida del Secretario Investigador con quine actúa y da fe; **8).**-Obra escrito datado con fecha cuatro de enero del año dos mil once, suscrito por el abogado LSC, y presentado por WA, en oficialía de parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con fecha cuatro de enero del año dos mil once, que consta de diez fojas útiles, con firma del suscrito, al margen y al calce de la ultima hoja, en el que comparece de manera escrita a rendir su declaración ministerial con respecto a los hechos de la indagatoria ministerial 468/10^a./2009; **9).**- Obra acuerdo de **SE RECIBE UN ESCRITO DE LA C. MACW**, de fecha diez de febrero del año dos mil once, en la que se manifiesta que: se tiene por recibida de la ciudadana MACW, en su carácter de albacea de la sucesión de AZD, un memorial de fecha nueve de febrero del año en curso, constante de dos fojas útiles, documento que contiene al margen y calce, una firma autógrafa ilegible, presuntamente de su promovente, por medio del cual, realiza diversas manifestaciones y peticiones, adjunta como anexo documental respectiva, y que previo considerando y resultando, se acuerda 1.- Agréguese dicho escrito al presente cuadernillo; 2.- Previa la comparecencia de su promovente, en el presente cuadernillo, para los efectos de que le sean puesto a la vista dicho documento y que en su caso se

afirme y ratifique tanto del contenido de este como de las firmas autógrafas ilegibles que en él obran, acuérdesse lo conducente. Así lo acordó y firma la Licenciada en Derecho Esmeralda de Jesús Sauri Lara, Agente Investigadora del Ministerio Público, asistida del Secretario Investigador con quien actúa y da fe; **10)**- Obra escrito suscrito por la C. MACW, en su carácter de albacea de la sucesión de AZD, de fecha nueve de febrero del año dos mil once, en la que hace constar que el señor LEAK, por haber reparado el daño, a la sucesión que representa, al haber otorgado en dación en pago la fracción I de la ciudad del Cozumel del Estado de Quintana Roo, México, pide se levante embargos precautorios decretados; **11)**- Acta de: COMPARECE NUEVAMENTE LA DENUNCIANTE DEL EXPEDIENTE 468/10ª./2009, Y EXHIBE DOCUMENTO, de fecha quince de febrero del año dos mil once, en la que, comparece la señora MACW, a fin de ratificarse de su escrito de fecha nueve de febrero del año dos mil once, que ha sido agregado al expedientillo que deriva del expediente de averiguación previa 468/10ª./2009, y en la que exhibe el original de la escritura pública de dación en pago; Así lo acordó y firma la Licenciada en Derecho Esmeralda de Jesús Sauri Lara, Agente Investigadora del Ministerio Público, asistida del Secretario Investigador con quien actúa y da fe; **12)**- (Cuadernillo) Obra Acuerdo de fecha veinticinco de febrero del año dos mil once, emitida por la Dirección de Averiguaciones Previas, en la que acuerda con relación a sus diversos escritos del Abogado LSC, de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil diez y cuatro de enero del año dos mil once; **13)**- (cuadernillo) Obra ACTA CIRCUNSTANCIADA DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE ACUERDO FUNDADO Y MOTIVADO AL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, de fecha veintiséis de febrero del año dos mil once, en la que se hace constar que la Secretaría Investigadora de la Agencia Décima del Ministerio Público del Fuero Común, se constituyó en el predio marcado número de esta ciudad de Mérida, Yucatán, a fin de notificar al C. LSC, Notario Público número del Estado de Yucatán e inculpado del expediente de Averiguación Previa 468/10ª./2009, en contenido del acuerdo fundado y motivado de fecha de ayer veinticinco de febrero del año dos mil once, dictado en el cuadernillo 001/DIC./DECIMA/2010, en la que se hace constar que por no haber encontrado a nadie en dicho predio, se fijo por cédula la notificación del citado acuerdo, que firma la citada acta circunstanciada la referida secretaría; **14)**- (cuadernillo) Obra Cédula de Notificación de fecha veintiséis de febrero del año dos mil once, dirigido al Abogado LSC, Notario Público número del Estado de Yucatán, en la que está inserto en dicha cédula el acuerdo de fecha veinticinco de febrero del año dos mil once;, mismo que fue notificado con fecha veintiséis de febrero del año dos mil once, a las catorce horas con veinticinco minutos; **15)**-(cuadernillo) Obra acuerdo emitido por Dirección de Averiguaciones Previa de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil once, en el que se acuerda, 1- la cancelación del cierre de partidas y levantamiento del aseguramiento precautorio respecto al predio denominado "RT" ubicado en Cozumel, Quintana Roo subdividido en dos fracciones; 2.- La inscripción de la escritura pública otorgada ante la Fe del Licenciado Manuel Irvin García Valdez, Notario Público número 9 del Estado de Quintana Roo, de fecha veintisiete de enero del año dos mil diez, donde se otorga en dación en pago la fracción I, de la ciudad del Cozumel del Estado de Quintana Roo, México; 3.- Remítase al Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de lo conducente del cuadernillo 001/DIC./DECIMA/2010, para que si a bien lo tiene a

considerar, por las vías adecuadas, sean enviadas las misma a la Procurador General de Justicia del Estado de Cancún, Quintana Roo, para que por conducto de dicha institución Homologa por exhorto y en vías de colaboración: A).- Se ordene al Agente Investigador del Ministerio Público que corresponda del Estado de Cancún, Quintana Roo, envíe al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cozumel Quintana Roo, cumpla con la función de registro de la propiedades, oficios correspondientes, informando que esta autoridad ministerial ha decretado el levantamiento del aseguramiento del predio denominado "RT" ubicado en Cozumel, Quintana Roo; B), se sirva a ordenar que el Registro Público de la Propiedad que corresponda haga la cancelación del cierre de partidas respecto al predio señalado; 4.- Una vez practicados todas las diligencias solicitadas por exhorto vía colaboración, sean éstas enviadas a la brevedad posible, remitiendo de igual forma el original del primer testimonio relativo al contrato de dación en pago. Así lo acordó y firma la Licenciada en Derecho Esmeralda de Jesús Sauri Lara, Agente Investigadora del Ministerio Público, asistida del Secretario Investigador con quien actúa y da fe; **16).**-Obra oficio sin número dirigido al Fiscal General del Estado, de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil once, en la cual, se le remiten copias certificadas del cuadernillo 001/DIC./DECIMA/2010, en cumplimiento del acuerdo dictado en fecha veinticuatro de marzo del año dos mil once, que firma la Licenciada en Derecho Esmeralda de Jesús Sauri Lara, Agente Investigadora del Ministerio Público, asistida del Secretario Investigador con quien actúa y da fe; **17).**-Oficio de fecha veinticuatro de enero dos mil once, dirigido al Lic. Friedman Jesús Peniche Rivero, Subprocurador de Averiguaciones Previas de Procesos, por suplencia del Procurador General de Justicia del Estado, en contestación de Oficio: PGJ/DJ/D.H. 051/2011, en la que se rinde informe y remite copia de la Averiguación Previa, derivado del diverso O.Q. 251/2011 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán relativo al expediente CODHEY: 012/2011 iniciada por una queja que interpuso el C. LSC, por supuestos actos violatorios a sus derechos humanos que imputa a esta autoridad ministerial, solicitando a la Titular de la Agencia Décima, Licenciada en Derecho Esmeralda de Jesús Sauri Lara, Agente Investigadora del Ministerio Público, un informe escrito en la que contenga en relación a la intervención del personal de la referida Agencia, así como la documentación que estime que desvirtúen las imputación vertidas, en la que, manifiesta la citada Titular de ser falsos los hechos que el quejoso imputa al personal de la citada Agencia Décima, toda vez que manifiesta que el personal ha desempeñado su labor dentro del marco legal; y que ni en éste asunto ni en otro los servidores a su cargo han violado los derechos humanos ni del quejoso ni de otra persona, ya que los actos de dicha autoridad por convicción propia están pegados a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y que en el caso de la averiguación previa 468/10ª./2009, no es la excepción. Entre otras manifestaciones hechas por la citada Titular, en relación a lo actuado en el expediente en comento y en el citado cuadernillo y en la que no se exhibió documentación por parte de la referida Titular de la Agencia Décima que desvirtúe las imputaciones hecha por el quejoso, a razón de que desde el día veintisiete de diciembre se remitió el citado expediente ministerial al Director de Averiguaciones Previas para su revisión y no se ha devuelto para ninguna corrección, siendo todas las constancias, actuaciones y diligencias lo que obra en el cuadernillo 001/DIC./DECIMA/2010..."

11. Declaración Testimonial del Licenciado en Derecho WdJAA, rendida ante personal de esta Comisión en fecha treinta y uno de enero del año dos mil doce, quien en uso de la palabra dijo: *“...que por el tiempo que ha transcurrido lo que recuerda de los hechos, es que el Notario S le llamó por un citatorio del Ministerio Público del Fuero Común que le llegó al parecer un veinticuatro de diciembre del año dos mil diez, en particular de la Agencia Décima, en tal virtud, el citado Notario me llamó para ver si lo acompañaba para asistirlo en la diligencia como su defensor, por lo que le dije que sí, en primer lugar el entrevistado refiere que recordando los hechos al parecer fueron al día siguiente de la cita, puesto que se le citó al Notario en comento, para el día veintisiete de diciembre del año dos mil diez, a las diez horas, por lo que fueron al día siguiente, a la hora de la cita, es decir, a las diez horas, y al entrevistarse con la Titular de la Agencia Décima del Ministerio Público del Estado, la Licenciada Esmeralda, ésta le manifestó al entrevistado que esperaran afuera de la Agencia, para que luego les avise para ser atendidos, y al pasar más de media hora esperando el entrevistado con el citado Notario S, el entrevistado procedió a entrar a la agencia para ver porque tardaban en atenderlos y resulta que no estaba la Titular en el interior de la Agencia; por lo que, al cabo de unos minutos más logró hablar con la citada Titular, y ésta le manifestó que no puede recibirle la declaración al notario S, porque ya había pasado el día de la cita, y que el expediente ya no lo tenía consigo para trabajarlo, puesto que se consignó a la revisora. Al ver esto, el referido Notario le mencionó que estaba algo sospechoso este asunto penal, porque no es posible que no se le pueda recibir su declaración, en este acto, aclara el entrevistado que la razón por la que al parecer asistieron al día siguiente, fue porque el notario no tenía reunido todos los documentos para ofrecerlos como prueba en el momento de su declaración para demostrar que no ha cometido nada ilícito, continuando con los hechos sigue manifestando que posteriormente, al ver lo sucedido el notario junto con el entrevistado, optaron por ir a hablar con el Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, para manifestarle lo acontecido y tome cartas en el asunto, sin embargo, al llegar a la caseta o filtro o modulo de información que esta a la entrada del edificio para acceder a dirigirse al elevador para dirigirse al despacho del citado Procurador, pasó que, al estar en dicha caseta, por vía telefónica nos comunicaron con la secretaria del Procurador, que al manifestarle lo sucedido, le respondió al entrevistado que el Procurador se encontraba en una reunión y no podía atendernos en ese momento, pero que si queríamos podría más tarde o al día siguiente; dado lo anterior, pedimos hablar con el SubProcurador Friedman, que por vía igual telefónica se nos comunicó con su secretaria y lo mismo nos dijo que se encontraba en una reunión con el Procurador y que no nos podía atender, y al ver y escuchar esto, nos retiramos, y fue en esta única ocasión en que estuvo con el mencionado Notario para asistirlo y que no tuvo otra participación con referente a los hechos, y solo por comentarios del Notario sabe que se llegó a un arreglo entre las partes y se terminó el asunto, ya que agrega que llegó a recaer ante el Juez Penal no recordando ante quien y que se ordenó la negativa de orden de aprehensión en contra del notario en comento, en virtud de haber llegado a un arreglo las partes...”*

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente expediente se acreditó que el abogado L S C sufrió violación a sus Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica, imputable a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, por el hecho de que la licenciada Esmeralda de Jesús Sauri Lara, en su carácter de Agente Investigador del Ministerio Público titular de la Agencia Décima, haya creado el expedientillo número 0001/DIC/DECIMA/2010 para anexar dos escritos presentados por el citado agraviado ante la autoridad ministerial en fechas veintiocho de diciembre del año dos mil diez y cuatro de enero del año dos mil once, en virtud de que, como se puede apreciar de la lectura de los mismos, vertía diversas manifestaciones en ejercicio efectivo a su derecho de adecuada defensa, no obstante a ello, en ningún momento fueron agregados a la Averiguación Previa a la que fueron dirigidos, a pesar de que ésta aún se encontraba a disposición de la autoridad persecutora de los delitos, lo cual ocasionó que dicha indagatoria fuera estudiada con posterioridad por el Director de Averiguaciones Previas del Estado y el ciudadano Juez Primero Penal Primer Departamento Judicial del Estado, sin tomar en consideración sus argumentos plasmados en dichos memoriales.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Este derecho se encuentra protegido por:

El artículo 20, apartado B, fracciones IV y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra estipula:

“B. De los derechos de toda persona imputada:... IV.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley... VI.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso...”

El numeral XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de Hombre, que establece:

“Se presume que todo acusado es inocente, hasta que pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se les impongan penas crueles, infamantes e inusitadas”

El precepto 14. 3 e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que a la letra dice:

“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:... e).- Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo...”

El artículo 8. 2 d) y f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, que dispone:

“... Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:... d).- Derecho del inculpado a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor... f).- Derecho de la defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar a la luz sobre los hechos...”

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el presente expediente, con base a los principios de lógica, la experiencia y la legalidad establecidos en el artículo 63 de la Ley en la materia, se tiene que el abogado LSC sufrió violación a sus Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica, imputable a servidores públicos dependientes de la ahora denominada Fiscalía General del Estado.

Se dice lo anterior, en virtud de que en fecha veintiocho de diciembre del año dos mil diez, el referido agraviado presentó un memorial en la oficialía de partes de la entonces llamada Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora denominada Fiscalía General del Estado, de fecha veintisiete de ese mismo mes y año, mediante el cual, entre otras cosas, solicitaba nueva fecha y hora para rendir su declaración ministerial en relación a los hechos posiblemente delictuosos que eran investigados en la Averiguación Previa número 468/10^a/2009, así como también ofrecía la declaración testimonial de los ciudadanos JHA y A, así como MEGF, sin embargo, en esa misma fecha, la licenciada Esmeralda de Jesús Sauri Lara, en su carácter de Agente Investigador del Ministerio Público, dictó el auto de cierre y lo envió a la entonces llamada Dirección de Averiguaciones Previas del Estado, actualmente denominada Dirección de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, por tal motivo, tal memorial no fue anexado a dicha indagatoria, si no que fue agregado a un expedientillo marcado con el número 0001/DIC/DECIMA/2010; situación similar que tuvo verificativo en fecha cuatro de enero del año dos mil once, cuando el referido SC presentó un nuevo escrito que contenía su

declaración ministerial, el cual de igual forma fue agregado a este expedientillo, en cuyos autos fueron contestadas las peticiones de ambos.

Ahora bien, esta Comisión tiene a bien considerar que los hechos narrados en el párrafo que antecede transgredieron los Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica del agraviado SC, toda vez que la licenciada Esmeralda de Jesús Sauri Lara, en su carácter de Agente Investigador del Ministerio Público, titular de la Agencia Décima, haya creado el expedientillo número 0001/DIC/DECIMA/2010 para anexar los escritos presentados por el citado agraviado ante la autoridad ministerial en fechas veintiocho de diciembre del año dos mil diez y cuatro de enero del año dos mil once², en virtud de que, como se puede apreciar de la lectura de los mismos, vertía diversas manifestaciones en ejercicio efectivo a su derecho de defenderse, no obstante a ello, en ningún momento fueron agregados a la Averiguación Previa a la que fueron dirigidos, lo cual ocasionó que dicha indagatoria fuera estudiada por el Director de Averiguaciones Previas del Estado y el ciudadano Juez Primero Penal Primer Departamento Judicial del Estado, sin tomar en consideración sus argumentos plasmados en dichos memoriales ni las declaraciones que en su caso hubieren emitidos los testigos que ofreció, en franca violación a su derecho a una defensa adecuada.

Es importante mencionar que la susodicha Servidores Pública trató de justificar esta decisión, argumentando que el motivo por el cual estos escritos no fueron agregados a la Averiguación Previa número 468/10^a/2009, es que en dicha indagatoria ya se había dictado el auto de cierre y turnado a la entonces llamada Dirección de Averiguaciones Previas del Estado, actualmente Dirección de Investigación y Atención Temprana, para lo que legalmente corresponda, sin embargo, a sano juicio de este Organismo defensor de los Derechos Humanos, ello no constituía un impedimento suficiente para agregar estos memoriales a la ahora llamada carpeta de investigación, toda vez que según el artículo 3° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigente en la época en que se suscitaron los hechos materia de la presente queja, el Ministerio Público debe ser una Institución de buena fe, unitaria y representativa de los intereses de la sociedad; en tal virtud, podemos decir que tanto la referida Agencia Investigadora como la Dirección de Averiguaciones Previas pertenecen a la misma institución persecutora de los delitos, por lo que al ser una Institución unitaria, no se encuentra impedimento legal para que la referida Titular de la Agencia del Ministerio Público hubiere anexado estos escritos en comento a las constancias de la carpeta de investigación en cita, sin embargo se negó a ello; del mismo modo el actuar de esta Titular de la Agencia Décima del Ministerio Público dista de ser calificada como de buena fe y representativa de los intereses de la sociedad, ya que a pesar de que era de su pleno conocimiento que el agraviado S C tenía la disposición de aportar su declaración y las de dos testigos para el esclarecimiento de los hechos posiblemente delictuosos, se negó a realizar los trámites necesarios para el desahogo de estas probanzas y de esta manera obren en la

² Es importante mencionar, que si bien este escrito fue presentado en la misma fecha en que el Director de Averiguaciones Previas ejerció la Acción Penal en autos de la Averiguación Previa en comento, consignándola al Juzgado Penal competente, sin embargo, cabe recalcar que este memorial fue presentado a la Oficialía de Partes de la Fiscalía General de Justicia del Estado a las once horas del día cuatro de enero del año dos mil once, en tanto dicha consignación se llevó a cabo a las veinte horas con cinco minutos de ese mismo día, por lo que se puede apreciar que dicha indagatoria aún se encontraba a disposición de la autoridad persecutora de los delitos.

indagatoria en comento y sean tomadas en consideración al momento de que sea sometida a estudio por los referidos Director y Juzgador, y por el contrario impidió el desahogo de este medio probatorio de evidente y natural importancia para el esclarecimiento de los hechos posiblemente delictuosos que eran investigados y con ello lograr una verdadera procuración e impartición de justicia en beneficio de los gobernados y en salvaguarda del derecho a una adecuada defensa del agraviado, tales como lo estipulado en el artículo 20, apartado B, fracciones IV y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establecen:

“B. De los derechos de toda persona imputada:

IV.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley...

VI.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.”

Del mismo modo, resulta oportuno citar la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 169143, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Agosto de 2008, Materia Común, Tesis: I.7o.A. J/41 Página 799, que a la letra dispone:

“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

De igual forma, resulta aplicable lo plasmado en la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 200234, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Materia Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133, que textualmente dice:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

Asimismo, también debe citarse lo redactado en la Tesis Aislada de la Novena Época, con número de registro: 168826, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008, Materia Común, Tesis: I.7o.C.49 K, Página: 1390, que versa lo siguiente:

“PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. EMANA DE LA GARANTÍA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

El principio de buena fe procesal puede definirse, de manera general, como la conducta exigible a toda persona en el marco de un proceso, por ser socialmente admitida como correcta. Generalmente dicho principio no se incluye expresamente en los ordenamientos procesales, sino que resulta por inferencia de las normas que sancionan actos concretos contrarios a la buena fe. No obstante ello, el principio en comento tiene su origen en el derecho de tutela judicial efectiva y está relacionada con los derechos de defensa, igualdad y expeditez en la administración de justicia, porque la posibilidad de acudir a un órgano jurisdiccional para que declare el derecho que le asista a la parte que lo solicite es el medio por el cual el Estado dirime las controversias y, con ello, hacer efectivo el mandato de que ninguna persona pueda hacerse justicia por sí misma.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”

En otro orden de ideas, y atendiendo a la inconformidad del agraviado S C, consistente en que: “...El día veinticuatro de diciembre del año dos mil diez, cuando se encontraba cerrada la oficina de la Notaría a mi cargo, el Ministerio Público del Fuero Común dejó un citatorio pegado en la Puerta para que el suscrito compareciera ante su presencia el día veintisiete de diciembre del año dos mil diez, a las nueve de la mañana, ahora con mi calidad de acusado a rendir mi

declaración (acuerdo de veintitrés de diciembre del año dos mil diez), sin enterarme oportunamente del citatorio por ser días inhábiles del veinticuatro al veintiséis inclusive, por lo que acudí a las diez de la mañana del día veintisiete del mes y año señalados, indicándome la titular de la Agencia Décima mencionada que no podían facilitarme el expediente en razón de que ya había asentado una constancia de inasistencia...”; debe decirse que no se aprecia ningún acto ilícito por parte de Servidores Públicos de la autoridad ministerial, toda vez que de la lectura de estas manifestaciones se puede apreciar que ésta se llevó a cabo a las diez horas con cincuenta y cinco minutos de un día que legamente fue considerado como hábil, como lo fue el viernes veinticuatro de diciembre de ese año, además, debemos tomar en consideración que el numeral 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal establece: *“Las actuaciones en materia penal se llevarán por duplicado; podrán practicarse a toda hora, aún en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación...”*; asimismo, la licenciada Iliana Coot González practicó la notificación en comento de conformidad a lo estipulado en el último párrafo del artículo 64 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, que a la letra estipula: *“Cuando la persona que deba ser notificada se niegue a recibir al notificador o sí, en ausencia de ella, las que se encuentren en el domicilio se rehúsen a recibir la cédula, o si aquél estuviere cerrado, se fijará la cédula en la puerta de entrada dejando constancia de todo lo acontecido...”*, y si bien el agraviado no se enteró oportunamente del citatorio (y ello ocasionaría su demora a la cita que tenía ante dicha autoridad el día veintisiete de diciembre del año dos mil diez), se debe a que éste no acudió al inmueble durante los días intermedios que transcurrieron desde la notificación hasta el día de la cita, lo cual no puede ser imputado a la autoridad.

Por lo antes expuesto, se emite al Fiscal General del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la licenciada Esmeralda de Jesús Sauri Lara, Agente Investigador del Ministerio Público titular de la Agencia Décima, por haber violado los **Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica** en agravio del Abogado LSC.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los funcionarios públicos.

Quedan a salvo, y en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor del hoy agraviado la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por la servidora pública antes referida.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de esta funcionaria pública, para los efectos de ser tomados en consideración para las promociones y deméritos, así como otros efectos a que haya lugar.

SEGUNDA: A la brevedad posible se **repare el daño** de la siguiente manera:

- a) Como Garantía de Satisfacción se agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de la funcionaria pública infractora. Además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.
- b) Como Garantía de Prevención y No Repetición proceda a girar instrucciones escritas a fin de que los memoriales que se presenten a la Oficialía de Partes de la Fiscalía General del Estado y que guarden relación con carpetas de investigación y/o con las Averiguaciones Previas que ya han sido turnadas a la Dirección de Investigación y Atención Temprana y estén en espera de que esta instancia determine lo que a derecho corresponda, sean anexados a los autos de estas indagatorias para que sean tomados en cuenta al momento que sean sometidas a estudio. Asimismo, proceda a realizar las acciones necesarias a efecto de instruir a todo su personal, que en el ejercicio de sus funciones se apeguen estrictamente a las disposiciones previstas en la normatividad que rigen a la Institución a su digno cargo, así como lo que en la materia establecen las disposiciones normativas que imperan en el Estado Mexicano, así como en los Instrumentos Internacionales firmados y ratificados por el mismo.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al Fiscal General del Estado que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de diez días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado JORGE ALFONSO VICTORIA MALDONADO** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.